

Laudo: 1/18/JCV

Procedimiento 41/2018/49

Ámbito: ALESTIS AEROSPACE S.L.

Partes interesadas: Comité de Empresa de Alestis Aerospace S.L., Planta de AEROPOLIS

Árbitro designado: Jesús Cruz Villalón

En Sevilla, a 28 de marzo de dos mil dieciocho, Jesús Cruz Villalón, Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de Sevilla, actuando como árbitro nombrado por las partes conforme al acuerdo suscrito el 6 de marzo de 2018 en el marco del Sistema Extrajudicial de Resolución de Conflictos Laborales de Andalucía (SERCLA), ha dictado el siguiente

LAUDO ARBITRAL

I. ANTECEDENTES

Primero.- En el marco de una discrepancia entre las partes sobre la retribución a percibir en aplicación del Acuerdo de régimen de turnos firmado por las partes en 2016, representados los trabajadores por el Comité de Empresa y la empresa por sus representantes legales, las partes acordaron someter sus posiciones discrepantes a un arbitraje a través del SERCLA, proponiendo a quien suscribe como árbitro. El referido compromiso arbitral es formalizado entre las partes, por medio de escrito que consta en el expediente correspondiente, que es registrado en la sede del SERCLA con fecha 6 de marzo de 2018.

Notificada la designación como árbitro por parte del SERCLA, aceptando este árbitro formalmente su designación como tal, se procede a notificar citación para acto de comparecencia, para el 21 de marzo de 2018, al tiempo que se instaba a las partes a la presentación previa por escrito de sus alegaciones en el plazo legalmente establecido. Remitida la documentación de alegaciones por las partes, la misma queda incorporada al correspondiente expediente.

Segundo.- El acto de comparecencia se celebra en la sede de Sevilla del SERCLA el día indicado a las 9:30 horas, con la presencia de las siguientes personas: en representación de la empresa D. _____ y D. _____ en representación del Comité de Empresa, D. _____ (UG), D. _____



(UGT), D.
(CCOO).

(letrado UGT), D.

En dicho acto de comparecencia las partes formulan sus alegaciones y defienden sus posiciones. A continuación el árbitro pregunta a las partes sobre la posibilidad de llegar a un acuerdo, respondiendo las mismas que el mismo ha consistido precisamente en la celebración del compromiso arbitral. A continuación el árbitro les pregunta sobre la posibilidad de formular previamente una propuesta de aproximación entre las mismas, a lo que las partes dan su conformidad. El árbitro les manifiesta que la resolución de mera interpretación jurídica de lo pactado por las partes en el acuerdo de 2016 puede no resolver la discrepancia de fondo existente entre las partes, más allá de proporcionar una respuesta formal a lo planteado, por lo que a la vista de ello les pregunta si le permiten formular una propuesta de acuerdo más allá de la estricta discusión de interpretación jurídica. Las partes aceptan que el árbitro formule tal propuesta, que pasa a ser expuesta en sus líneas fundamentales.

Dicha propuesta consiste en reconocer la totalidad del complemento por turnicidad a quienes efectivamente trabajen de forma efectiva en turnos mientras que quienes sin trabajar efectivamente en régimen de turnos hayan sido incluidos en el cuadrante mensual de turnos percibirían un porcentaje del mencionado complemento. Las partes manifiestan su valoración positiva respecto de la mencionada propuesta, con predisposición a llegar a un acuerdo al respecto. No obstante, surgen desacuerdos entre las partes en relación con el porcentaje de retribución a percibir por parte de quienes son incluidos en el cuadrante pero después no trabajan efectivamente en régimen de turnos, así como respecto a la situación de quienes presuntamente podrían venir percibiendo el total del complemento por el mero hecho de constar en el cuadrante.

A la vista de esto último, constatada la imposibilidad de alcanzar un acuerdo en todos los extremos, el árbitro propone suspender la comparecencia y fijar una nueva comparecencia para el martes 27 de marzo.

Tercero.- La nueva comparecencia tiene lugar, el 27 de marzo de 2018, a partir de las 9:30 horas en la sede del SERCLA, con la asistencia de las siguientes personas: en representación de la empresa D^a.

representación del Comité de Empresa D.

(UGT), D.

(CCOO).

(letrado UGT) y D.

En dicho acto las partes confirman la dificultad para alcanzar un acuerdo pleno respecto a la discrepancia existente entre las mismas, a pesar de existir un principio de acuerdo respecto de la existencia de elementos positivos en la propuesta formulada en la comparecencia precedente por parte del árbitro.



Se precisa que la controversia se circunscribe formalmente al centro de trabajo de Aerópolis-Aeropuerto, por ser el ámbito de representatividad del Comité de Empresa.

A propuesta del árbitro se acuerda entre las partes transformar el presente arbitraje en un conflicto de intereses, resolviéndose por medio de un arbitraje en equidad, de modo que no se tenga que ceñir el árbitro a un arbitraje de interpretación en Derecho de lo pactado por las partes en el Acuerdo de 2016, de modo que quepa que el laudo contemple la propuesta formulada en el curso de las comparecencias por el árbitro.

Se acuerda entre las partes que el posible efecto del arbitraje se pueda retrotraer en sus efectos desde octubre en adelante para quienes hayan sido incluidos en los cuadrantes. Sin perjuicio de ello, la empresa se compromete a que, sea cual sea el sentido del laudo, en ningún caso procederá a reclamar la devolución de posibles cantidades indebidamente percibidas en concepto del complemento por turnicidad durante este período, entendiendo consolidadas las cantidades percibidas hasta este momento, si bien a partir del laudo se estará a lo que en el mismo se establezca.

La representación de los trabajadores manifiesta que, si bien el Acuerdo de 2016 obliga a publicar el cuadrante de turnos todos los meses con dos semanas de antelación, siempre ha mantenido una actitud de flexibilidad, permitiendo a la empresa su publicación en fechas posteriores, lo que le ha facilitado notablemente a la empresa su confección.

Las partes manifiestan que consideran que el contenido del acuerdo de 2016 no responde a las necesidades actuales de organización del trabajo, al tiempo que suscita dudas de interpretación, por lo que se comprometen a una renegociación del mismo con vistas a su actualización.

La representación empresarial propone que aquellos trabajadores que figuren inicialmente en el cuadrante pero no lleguen a trabajar efectivamente en régimen de turnos perciban un 50 % del complemento por turnicidad, mientras que la representación de los trabajadores manifiesta que estaría dispuestos a aceptar que dicha percepción se situase en el 75 %. Las partes, tras manifestar sus respectivas posiciones, no llegan a alcanzar un acuerdo sobre el particular.

A la vista de todo lo anterior, el árbitro constata que no es posible aproximar más las posiciones de las partes, por lo que propone dar por concluida esta segunda comparecencia y por concluida la fase instructora conforme a lo previsto en el art. 38.3 del Reglamento de funcionamiento y procedimiento del Sistema Extrajudicial de Resolución de Conflictos Laborales de Andalucía.



II. FUNDAMENTOS Y MOTIVACIÓN

Primero.- El presente conflicto versa inicialmente sobre la interpretación del Acuerdo sobre Régimen de Turnos celebrado por las partes en 2016 y vigente actualmente, relativo al complemento por turnicidad. En dicho Acuerdo se contempla que “se publicará un cuadrante de turnos de carácter mensual con dos semanas de anticipación”, al mismo tiempo que se establece que “la turnicidad se devengará por día de trabajo, incluyendo los fines de semana y festivos”.

A tenor de ello, la representación de la empresa en sus alegaciones argumenta que el derecho a la percepción de la turnicidad se encuentra condicionado a que los trabajadores hayan prestado servicios en dicho régimen, de modo que el mero hecho de ser incluido en el cuadrante mensual no da derecho al devengo del citado complemento. A tal efecto formula razonamientos jurídicos de literalidad y finalista del acuerdo, y contextuales en relación con lo previsto en el convenio colectivo del sector de industrias siderometalúrgicas de la provincia de Sevilla, de aplicación igualmente a la empresa.

Por el contrario, la representación de los trabajadores en sus alegaciones argumenta que la finalidad de la confección del cuadrante es precisamente la de identificar a los trabajadores adscritos cada mes al régimen de turnicidad, que es el elemento novedoso respecto de lo previsto en el convenio provincial y el que determina el derecho a la percepción del complemento, con independencia de que sucesivamente de manera efectiva trabajen en ese régimen de turnos. A tal efecto se formulan razonamientos jurídicos de interpretación literal y finalista del acuerdo, poniéndolo en conexión con el efecto de conciliación con la vida familiar y el mayor impacto negativo que sobre la misma presenta el régimen de turnos para los trabajadores.

A juicio de este árbitro el texto del acuerdo presenta una redacción de la suficiente ambigüedad como de falta de claridad que permitiría con suficientes argumentos jurídicos defender ambas interpretaciones, concurriendo elementos de lectura del texto tanto favorables a la posición empresarial como a la correspondiente de los trabajadores. Resulta difícil decantarse por cualquier de las dos opciones, dado que ni el texto afirma expresamente que el complemento se ha de percibir cuando el trabajo se ha realizado efectivamente en régimen de turnos ni tampoco establece expresamente que el derecho al complemento deriva del simple hecho de la incorporación del trabajador al cuadrante.

A mayor abundamiento, no es menor el riesgo de que una solución al asunto en clave de otorgar la razón plenamente a una parte y denegársela a la otra no resolvería la discrepancia de fondo entre las partes, por cuanto que ninguna de ellas se percibiría como plenamente correcta en atención a los intereses en juego. De un lado, la inclusión en el cuadrante comporta una exigencia de puesta a disposición horaria del trabajador, que supone una carga para el mismo, que parece que debe ser compensada económicamente. De otro lado, el esfuerzo profesional realizado por el trabajador que efectivamente realiza



su trabajo en régimen de turnos es superior al que soporta quien simplemente es incluido en el cuadrante pero no se somete al régimen de turnicidad, de modo que un trato idéntico provocaría evidentes agravios comparativos. Ese equilibrio de intereses no adecuadamente contemplado en el acuerdo de 2016, de modo que la única forma de plasmarlo en la práctica era por la vía propuesta por este árbitro de transformar el presente conflicto meramente jurídico en un conflicto de intereses, que permitiese dictar un laudo en equidad. Asumido por las partes la insuficiencia del acuerdo de 2016, se aceptó transformar el procedimiento en un arbitraje de intereses por medio de un laudo en equidad.

Segundo.- Situados en ese terreno del arbitraje en equidad, este árbitro debe moverse en el espacio de acuerdo parcial y de desacuerdo parcial entre las partes, a los efectos de respetar el principio de congruencia en su resolución. A la vista de ello las posiciones coincidentes entre las partes serían las siguientes: deben percibir en todo caso la totalidad del complemento por turnicidad quienes efectivamente realicen el trabajo en este régimen; quienes no lo realicen deben percibir en todo caso parte del complemento, que la empresa cifra en el 50 % y el comité de empresa propone el 75 %.

Para decantarse por uno de los dos porcentajes, debe tomarse como referencia la posición inicial de las partes: la representación de la empresa que quienes estuviesen incluidos en el cuadrante pero no realizasen efectivamente el trabajo en régimen de turnos no deberían percibir cantidad alguna por turnicidad, en tanto que la representación de los trabajadores defendía que deberían percibir el complemento de turnicidad en su totalidad.

A pesar de que en el curso de las comparecencias celebradas se aprecia una importante aproximación por ambas partes, no ha sido posible llegar a un acuerdo completo que hiciese innecesario dictar el presente laudo.

Desde luego, se entiende que quien se incluye en el cuadrante asume una carga de puesta a disposición que debe ser retribuida como tal, pero al propio tiempo que la misma no puede tener el mismo valor económico que quien realiza efectivamente su trabajo en régimen de turnicidad. Dicho de otro modo, es razonable que éstos últimos perciban una cantidad superior a la de los primeros, pues su esfuerzo profesional es superior al de quien sólo soporta la puesta a disposición derivada de su inclusión en el cuadrante mensual.

Atendiendo a criterios de mera equidad éste árbitro valora que quienes soporten la mera puesta a disposición derivada de su inclusión en el cuadrante deben percibir el 55 % del complemento por turnicidad, mientras que quienes efectivamente realicen su trabajo en régimen de turnicidad deben percibir el 100 % del mismo.

En todo caso, la solución aquí propuesta se entiende que debe tener un carácter provisional, hasta tanto que las partes alcancen un nuevo acuerdo que actualice y sustituya al correspondiente a 2016. A tenor de ello, se resuelve que las partes deben proceder a renegociar el acuerdo con vista a firmar uno nuevo a final del presente año, sin perjuicio de

que la presente resolución arbitral se mantendría en vigor hasta tanto que las partes alcancen un nuevo acuerdo.

Al mismo tiempo se mantiene el compromiso empresarial de que en ningún caso procederá a reclamar la devolución de posibles cantidades indebidamente percibidas en concepto del complemento por turnicidad hasta el presente, si bien a partir del laudo se estará a lo que en el mismo se establece.



DISPOSICIÓN ARBITRAL

Se declara que los trabajadores del centro de trabajo Aerópolis-San Pablo que efectivamente realicen su trabajo en régimen de turnicidad deben percibir el 100 % del complemento de turnicidad, en tanto que aquellos otros que se incluyen mensualmente en el cuadrante sin realizar efectivamente su trabajo en régimen de turnicidad deben percibir el 55 % del complemento por turnicidad.

Dicho derecho se entiende con efectos retroactivos desde octubre de 2017, si bien la empresa no podrá reclamar la devolución de cantidades que pudieran haberse percibido de manera indebida por este concepto hasta el momento presente y sin perjuicio de que a partir de ahora se aplique plenamente lo resuelto por medio del presente laudo.

Las partes deberán proceder a renegociar el contenido del acuerdo de 2016, con vistas a su adaptación y puesta al día, con voluntad de alcanzar un nuevo acuerdo antes de final del presente año, sin perjuicio de que el presente laudo mantendrá su vigencia hasta tanto se logre un nuevo acuerdo.

El presente Laudo Arbitral es de carácter vinculante y de obligado cumplimiento, goza de la misma eficacia jurídica que la del Acuerdo de Empresa firmado por las partes en 2016, al que complementa y, en su caso, sustituye.

El presente laudo arbitral, puede impugnarse ante el Juzgado de lo Social de Sevilla, a través del procedimiento de conflictos colectivos conforme a lo establecido por los artículos 10.2.h y 163.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Por el Servicio Extrajudicial de Resolución de Conflictos Laborales de Andalucía se procederá a la notificación del presente Laudo a las partes del procedimiento arbitral.

Dado en Sevilla, a 28 de marzo de 2018



Fdo.: Jesús Cruz Villalón